



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 007597-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 13838-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : KARINA JANET FLORES RAMOS  
**ENTIDAD** : MINISTERIO PÚBLICO  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : ACCESO AL SERVICIO CIVIL  
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora KARINA JANET FLORES RAMOS contra el correo electrónico de respuesta a su recurso de reconsideración, del 4 de junio de 2024, emitido por la Gerencia Central de Potencial Humano del Ministerio Público; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 20 de diciembre de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. A través de la Convocatoria CAS Nº 018-2024-MP-FN/DETERMINADO (Necesidad Transitoria), en adelante el Concurso, el Ministerio Público, en adelante la Entidad, realizó la selección de trescientos dieciséis (316) personas para los Distritos Fiscales de la Unidad Ejecutora Nº 002 – Gerencia General, bajo contrato a plazo determinado regulado por el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057; donde participó, entre otros, la señora KARINA JANET FLORES RAMOS, en adelante la impugnante, como postulante a una de las diecisiete (17) plazas de Asistente en Función Fiscal para la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Lima Centro, con código AFF-94.
2. El 17 de mayo de 2024, la Oficina General de Potencial Humano de la Entidad publicó los resultados de la evaluación de conocimientos del Concurso, consignando a la impugnante como apta con un total de catorce (14) puntos.
3. No obstante, de la lectura de los resultados de la evaluación curricular del Concurso, publicados el 30 de mayo de 2024, se aprecia que la impugnante obtuvo la condición de "no apta" al no haber acreditado la experiencia general mínima requerida.
4. Al no encontrarse conforme con dicha publicación, la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra los resultados de la evaluación curricular del Concurso, solicitando que se declare su nulidad y, por consiguiente, se reevalúe su expediente de postulación en el extremo de su experiencia general desde su constancia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

egreso emitida en 2020 y su constancia de trabajo hasta su vínculo actual como trabajador de la Entidad.

5. Mediante correo electrónico de fecha 4 de junio de 2024, la Gerencia Central de Potencial Humano de la Entidad declaró infundado el recurso formulado por la impugnante, señalando lo siguiente:

*"De los documentos que adjunta, para validar la experiencia laboral se ha considerado el folio 125 (en el caso del folio 126 la experiencia corresponde a lo computado en el folio 125), siendo que el documento ese número de folio, cumple con los lineamientos indicados en el numeral 4.4. de las bases del concurso, además que como se indica en el numeral 4.4.3. sobre los servicios por terceros: **"en ninguno de los casos se validarán las Órdenes de Servicio"**, y los demás folios tienen fecha anterior al documento que acredita la formación académica, por lo que el cómputo de experiencia laboral general no alcanza a los dos (02) años que se requiere como mínimo de acuerdo a lo detallado en el perfil de puesto". [Sic]*

6. Finalmente, el 18 de junio de 2024 la Oficina General de Potencial Humano de la Entidad publicó los resultados finales de la Convocatoria CAS N° 018-2024-MP-FN/DETERMINADO (Código AFF-94), declarando como ganadores a los diecisiete (17) postulantes que obtuvieron el mayor puntaje acumulado.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 17 de junio de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el correo electrónico de fecha 4 de junio de 2024 –que contiene la respuesta a su recurso de reconsideración– a fin de que se declare la nulidad del Concurso. En ese sentido, solicita que se tome en cuenta la documentación contenida en su expediente de postulación y las nuevas pruebas que no fueron valoradas con la finalidad de que, sobre una reevaluación de su experiencia general, pueda ser declarada como apta.
8. A través del Oficio N° 004814-2024-MP-FN-GG-OGPOHU, la Oficina General de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

9. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra el correo electrónico de fecha 4 de junio de 2024 –que contiene la respuesta a su recurso de reconsideración interpuesto contra los resultados de la evaluación curricular del Concurso–, al haber sido declarada como no apta por no acreditar la experiencia general mínima requerida para ocupar el puesto.

10. Frente a este contexto, debemos recordar previamente que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.
11. Es en esa línea que el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444<sup>1</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.
12. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>2</sup>, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. Asimismo, con carácter referencial, corresponde traer a colación lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 008-2020-SERVIR/TSC – "Precedente administrativo sobre el acto impugnado en los concursos públicos de méritos para el acceso al Servicio Civil y concursos internos para la progresión en la carrera", en los términos siguientes:

*"32. En virtud a las consideraciones expuestas, en los concursos públicos de méritos o procesos de selección para el acceso al servicio civil o concursos internos para la progresión en la carrera o promoción (incluyendo la asignación temporal de cargos directivos), en tanto no determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, será improcedente aquel recurso de apelación que se interponga en contra de:*

- (i) El resultado preliminar o calificaciones obtenidas en alguna de las etapas del concurso, o cualquier acto emitido antes de la emisión y publicación de los resultados finales del concurso. Tales actos podrán impugnarse con el recurso administrativo que se interponga en contra del resultado final del concurso en tanto que, -tal como se ha indicado- el resultado final es el acto impugnado en su condición de acto definitivo que pone fin al procedimiento.*
- (ii) Las resoluciones de nombramiento, resoluciones de aprobación de contratos, actas de adjudicación, resoluciones de ascenso, informes, oficios o cualquier otro tipo de documento que emitan las Entidades con posterioridad a la emisión y publicación de los resultados finales del proceso o concurso; en la medida en que, tales documentos solo formalicen el acto final del concurso y/o tiendan a ratificar su contenido.*
- (iii) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos emitidas por las Entidades en los procesos de selección o concursos en que se hubiese considerado tal etapa; en razón a que, de no estar de acuerdo, el postulante o participante debe esperar a interponer su recurso de apelación en contra de los resultados finales y a través de éste contradecir aquellos pronunciamientos que considera atenten contra sus derechos o intereses.*
- (iv) Las resoluciones, oficios o documentos de absolución de reclamos o solicitudes, emitidas con posterioridad al término del proceso de selección o concurso, en tanto que, el acto impugnado es el resultado final del concurso, salvo que dicha resolución o documento modifique los resultados finales.*
- (v) Las resoluciones o actos de las Entidades a través de las cuales se absuelvan recursos de reconsideración cuando éstos no fueron articulados en contra de los resultados finales del concurso o proceso de selección."*

14. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo que finalmente produjo efectos sobre los intereses de la impugnante fue la publicación de los resultados finales de la Convocatoria CAS N° 018-2024-MP-FN/DETERMINADO (Código AFF-94), y no el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

correo electrónico, del 4 de junio de 2024 (que contiene la respuesta a su recurso de reconsideración interpuesto contra los resultados de la evaluación curricular del Concurso). Este último hace referencia a la impugnación de una etapa emitida antes de la emisión y publicación de los resultados finales del Concurso.

15. En tal sentido, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el correo electrónico, del 4 de junio de 2024, dado que este último no constituye un acto impugnabile, partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no se trata de los resultados finales de la Convocatoria CAS N° 018-2024-MP-FN/DETERMINADO (Código AFF-94).
  - (ii) No impide la continuación del concurso convocado por la Entidad.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los resultados finales del mencionado concurso, ésta se encontraba habilitada para interponer contra dichos resultados finales los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.
16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que el correo electrónico, del 4 de junio de 2024 (que contiene la respuesta a su recurso de reconsideración interpuesto contra los resultados de la evaluación curricular del Concurso), no contiene un acto administrativo respecto del cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio. Asimismo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.
17. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnabile, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>3</sup> que rigen el procedimiento

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora KARINA JANET FLORES RAMOS contra el correo electrónico de respuesta a su recurso de reconsideración, del 4 de junio de 2024, emitido por la Gerencia Central de Potencial Humano del MINISTERIO PÚBLICO; debido a que no constituye un acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora KARINA JANET FLORES RAMOS y al MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO PÚBLICO.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P14

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

